

responden al Compendio de esta Villa, con arreglo a lo que previene en  
los artículos veinte y uno, veinte y dos, y veinte y tres de la Real Declaración  
con la Orden que dicha Real Cédula contiene, con la orden en la misma y uno  
de que expresa en este día, y por la Villa se acordó en esta pronta sesión, y  
cada uno de los señores de esta Villa con quanto sea posible en servicio  
de S. M. y que se formen las decimas para el Recondo, según se ha for-  
ma que siempre se ha practicado.

Este es una Real Orden comunicada por D. Manuel Recena, en fecha en Madrid  
veinte y cinco de mayo de este año próximo pasado de esta Real Audiencia, en que expresa  
que para la continuación de las Cédulas, y papeles que trae consigo, aque no  
pueden ser suficientes los tributos ordinarios, y que se han de valer en  
en el presente año de gracia de los valores de las Provincias, o su equivalente  
por vía de contribución extraordinaria en la misma forma que en el año ante-  
rior de mil ochocientos y ochenta, y con las Declaraciones que contiene la  
Real Cédula de once de Agosto de este año próximo pasado, con la Orden  
que dicha Real Orden contiene. Y por la Villa se acordó que se pague esta noticia a los  
Jueces Propios para que haciendo constar a los señores de esta Villa la cantidad que con-  
viene a los tercios, y en el caso de no haber cantidad suficiente para  
ello, vea el Jefe de esta Audiencia para en su Real Deliberación lo que se acordare  
por lo que se acordó.

Este es un memorial presentado por Don Juan Ximénez, y Don Juan de los Rios,  
de esta Villa, por el que hacen peticion a S. M. de Almedio Montazgo, y Cavalle-  
ria de Sierra por este presente año, ofreciendo pagar la cantidad de dos  
cientos Reales con la calidad que se les ha otorgado en el Título de Despacho en  
que conuen las facultades, derechos, y privilegios, que tienen para cobrar  
Denuncias, y demas, que se han de cobrar, y proceder en ella, con arreglo  
y acuerdo, con la Orden que dicho Memorial contiene. Y por la Villa se acordó  
de que se acuerde, como tanto se ha acordado, y de los Propios de esta Villa el  
D. Almedio Montazgo, Boria, y Cavalleria, y que vase de este concepto  
comunicar sus peticion, lo que en quanto a los señores de Sierra y Cavalleria de  
Sierra que deve considerarse, y considerarse el que se acuerde, como un  
Dependiente de la Audiencia, y con la calidad que se ha acordado para conceder la entrada  
de los Señores forasteros en este término, se conferira voto para  
esta efecto en la persona que arriende los d. d. o. en esta que esta Vi-  
lla se acordó conveniente, según su providad, y conducta, como ma-  
teria tan recomendable, y que en su conocida fidelidad en quien  
exerza este encargo, a fin de evitar los abusos, cohechos, y parcialidad  
que vase de este pretexto es notorio, vean Reafirmado en d. d. o. de los  
naturales, y aun de los forasteros. Y vase de este termino  
se admite la citada peticion, lo que se haga valer a los Portuantes,  
para que requieran consentimiento en ello, y en el caso de consentir, y  
vase al pregon por el termino de d. d. o. formando expediente